TEXTO DEFINITIVO

O-0153

(Antes Ley 11132)

Sanción: 12/07/1921

Actualización: 31/03/2013

Rama: Derecho Internacional Público

CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE UNIFICACION DE CIERTAS REGLAS EN MATERIA DE ABORDAJE

Firmada en Bruselas el 23 de Septiembre de 1910

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, en nombre del Imperio Alemán; el Presidente de la República Argentina; Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría: Por el Austria y por Hungría; Su Majestad el Rey de los Belgas; el Presidente de los Estados Unidos del Brasil; el Presidente de la República de Chile; el Presidente de la República de Cuba; Su Majestad el Rey de Dinamarca; Su Majestad el Rey de España; el Presidente de los Estados Unidos de América; el Presidente de la República Francesa; Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y de los Dominios Británicos allende los Mares, Emperador de la India; Su Majestad el Rey de los Helenos; Su Majestad el Rey de Italia; Su Majestad el Emperador del Japón; el Presidente de los Estados Unidos Mejicanos; el Presidente de la República de Nicaragua; Su Majestad el Rey de Noruega; Su Majestad la Reina de los Países Bajos; Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves; Su Majestad el Rey de Rumania; Su Majestad el Emperador de todas las Rusias; Su Majestad el Rey de Suecia, el Presidente de la República del Uruguay.

Habiendo reconocido la utilidad de determinar, de común acuerdo, ciertas reglas uniformes en materia de abordaje, han resuelto concluir una Convención a este efecto y han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, en nombre del Imperio Alemán:

Al Señor Kracker de Schwartzenfeldt, Encargado de Negocios de Alemania en Bruselas:

Al Señor Doctor Struckmann, Consejero Intimo Superior de Regencia, Consejero Relator en el Departamento Imperial de Justicia.

El Presidente de la República Argentina:

A Su Excelencia el Señor A. Blancas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas.

Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría: Por Austria y por Hungría:

A Su Excelencia el Señor Conde de Clary y Aldringen, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

Por Austria: Al Señor Doctor Stephen Worms, ex Consejero de Sección en el Ministerio Imperial y Real Austríaco de Comercio.

Por Hungría: Al Señor Doctor Francisco de Nagy, ex Secretario de Estado, Profesor Ordinario en la Universidad Real de Budapest: Miembro de la Cámara Húngara de Diputados.

Su Majestad el Rey de los Belgas:

Al Señor Beernaert, Ministro de Estado, Presidente del Comité Marítimo Internacional;

Al Señor Capelle, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Director General del Comercio y de los Consulados en el Ministerio de Relaciones Exteriores;

Al Señor Ch. Le Jeune, Vicepresidente del Comité Marítimo Internacional; Al Señor Luis Franck, Miembro de la Cámara de Representantes, Secretario General

del Comité Marítimo Internacional;

Al Señor P. Segers, Miembro de la Cámara de Representantes.

El Presidente de los Estados Unidos del Brasil:

Al Señor Doctor Rodrigo Octavio de Langgaard Menezes, Profesor en la Facultad libre de Ciencias Jurídicas y Sociales de Río de Janeiro, Miembro de la Academia Brasileña.

El Presidente de la República de Chile:

A Su Excelencia el Señor F. Puga-Borne, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Chile cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas.

El Presidente de la República de Cuba:

Al Señor Francisco Zayas y Alfonso, Ministro Residente de la República de Cuba en Bruselas.

Su Majestad el Rey de Dinamarca:

Al Señor W. de Grevenkop Castenskiold, Ministro Residente de Dinamarca en Bruselas;

Al Señor Herman Barclay Halkier, Abogado de la Corte Suprema de Dinamarca.

Su Majestad el Rey de España:

A Su Excelencia el Señor de Baguer y Corsi, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

A Don Juan Spottorno, Auditor General de la Marina Real;

A Don Ramón Sánchez Ocaña, Jefe de División en el Ministerio de Justicia, ex Magistrado de Audiencia territorial;

A Don Faustino Alvarez del Manzano, Profesor en la Universidad Central de Madrid.

El Presidente de los Estados Unidos de América:

Al Señor Walter C. Noyes, Juez de la Corte de turno de los Estados Unidos en Nueva York;

Al Señor Carlos C. Burlingham, Abogado en Nueva York;

Al Señor A. J. Montague, ex Gobernador del Estado de Virginia;

Al Señor Edwin W. Smith, Abogado en Pittsburg.

El Presidente de la República Francesa:

A Su Excelencia el Señor Beau, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

Al Señor Lyon-Caen, Miembro del Instituto, Profesor de la Facultad de Derecho de París y de la Escuela de Ciencias Políticas, Presidente de la Asociación Francesa de Derecho Marítimo.

Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y de los Dominios Británicos allende los mares, Emperador de la India:

A Su Excelencia Sir Arturo Hardinge, K. C. B., K. C. M. G., Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

Al Hon. Sir Guillermo Pickford, Juez de la Alta Corte de Londres;

Al Señor Leslie Scott, Consejero del Rey, en Londres;

Al Hon. Hugh Godley, Abogado en Londres.

Su Majestad el Rey de los Helenos:

Al Señor Jorge Diobouniotis, Profesor agregado en la Universidad de Atenas.

Su Majestad el Rey de Italia:

Al Señor Príncipe de Castagneto Caracciolo, Encargado de Negocios de Italia en Bruselas;

Al Señor Francisco Berlingieri, Abogado, Profesor en la Universidad de Génova;

Al Señor Francisco Mirelli, Consejero en la Corte de Apelación de Nápoles;

Al Señor César Vivante, Profesor en la Universidad de Roma.

Su Majestad el Emperador del Japón:

A Su Excelencia el Señor K. Nabeshima, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

Al Señor Yoshiyuki Irié, Procurador y Consejero en el Ministerio de Justicia del Japón;

Al Señor Takeyuki Ishikawa, Jefe de la División de los Negocios Marítimos en la Dirección de Comunicaciones del Japón;

Al Señor M. Matsuda, segundo Secretario de la Legación del Japón en Bruselas.

El Presidente de los Estados Unidos Mejicanos:

A Su Excelencia el Señor Olarte, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mejicanos cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

Al Señor Víctor Manuel Castillo, Abogado, Miembro del Senado.

El Presidente de la República de Nicaragua:

Al Señor L. Vallez, Cónsul General de la República de Nicaragua en Bruselas.

Su Majestad el Rey de Noruega:

A Su Excelencia el Señor Doctor G. F. Hagerup, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

Al Señor Cristián Teodoro Boe, Armador.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos:

Al Señor Jonkheer P. R. A. Melvill van Carnbee, Encargado de Negocios de los Países Bajos en Bruselas;

Al Señor W. L. P. A. Nolengraaff, Doctor en Derecho, Profesor en la Universidad de Utrecht;

Al Señor B. C. J. Loder, Doctor en Derecho, Consejero en la Corte de Casación de La Haya;

Al Señor C. D. Asser Jr., Doctor en Derecho, Abogado en Amsterdam.

Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves:

Al Señor Antonio Duarte de Oliveira Soares, Encargado de Negocios de Portugal en Bruselas.

Su Majestad el Rey de Rumania:

A Su Excelencia el Señor Djuvara, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas.

Su Majestad el Emperador de todas las Rusias:

Al Señor C. Nabokoff, primer Secretario de la Embajada de Rusia en Washington.

Su Majestad el Rey de Suecia:

A Su Excelencia el Señor Conde J. J. A. Ehrensvard, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas;

Al Señor Einar Lange, Director de la Sociedad de Seguros de buques a vapor de Suecia.

El Presidente de la República del Uruguay:

A Su Excelencia el Señor Luis Garabelli, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Uruguay cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas:

Los cuales, debidamente autorizados, han convenido en lo que sigue:

Artículo 1º

En caso de abordaje ocurrido entre buques de mar o entre buques de mar y embarcaciones de navegación interna, las indemnizaciones debidas por los perjuicios causados a los buques, a los objetos o personas que se hallaran a bordo, son determinadas de conformidad con las disposiciones siguientes sin que haya que tener en cuenta las aguas en que el abordaje se hubiera producido.

Artículo 2º

Si el abordaje fuera fortuito, si fuese debido a un caso de fuerza mayor o si existieran dudas con respecto a las causas del abordaje, los perjuicios serán soportados por los que los hubieran sufrido.

Esta disposición permanece aplicable en el caso en que, ya sea los buques, o uno de ellos, estén fondeados en el momento del accidente.

Artículo 3º

En caso de que el abordaje fuese causado por falta de uno de los buques, la reparación de los daños incumbe al que los hubiera cometido.

Artículo 4º

Si hubiera falta común, la responsabilidad de cada uno de los buques está en proporción con la gravedad de las faltas cometidas respectivamente: sin embargo, si, según las circunstancias, no pudiese ser establecida la proporción o si las faltas resultasen equivalentes, la responsabilidad es dividida por partes iguales.

Los perjuicios causados a los buques, o a sus cargamentos, o a los efectos u otros bienes de las tripulaciones, de los pasajeros u otras personas que se hallaran a bordo, son soportados por los buques en falta, en dicha proporción, sin solidaridad con respecto a terceros.

Los buques en falta quedan obligados solidariamente, con respecto a terceros, por los perjuicios causados por muertes o heridas, salvo recurso del que hubiera pagado una parte superior a la que, de conformidad con el párrafo primero del artículo presente, debiera soportar definitivamente.

Corresponde a las legislaciones nacionales determinar en lo que se refiere a este recurso, el alcance y los efectos de las disposiciones contractuales o legales que limitan la responsabilidad de los propietarios de buques con respecto de las personas que se hallan a bordo.

Artículo 5º

La responsabilidad establecida por los artículos precedentes subsiste en el caso en que el abordaje es causado por la falta de un piloto; aun siendo éste obligatorio.

Artículo 6º

La acción por reparación de los daños sufridos a consecuencia de un abordaje no queda subordinada ni a una protesta ni a ninguna otra formalidad especial.

No hay presunciones legales de falta en cuanto a la responsabilidad del abordaje.

Artículo 7º

Las acciones por reparación de perjuicios se prescriben a los dos años a contar desde la fecha del suceso.

El plazo para entablar las acciones en recurso, admitidas por el párrafo tercero del artículo 4, es de un año. Esta prescripción sólo corre desde el día del pago.

Las causas de suspensión y de interrupción de estas prescripciones quedan determinadas por la ley del tribunal que hubiera intervenido en la acción.

Las Altas Partes Contratantes se reservan el derecho de admitir en sus legislaciones, como prorrogador de los plazos más arriba fijados, el hecho de que el buque demandado no haya podido ser embargado en las aguas territoriales del Estado en que el demandante tuviera su domicilio o su establecimiento principal.

Artículo 8º

Después de un abordaje, el capitán de cada uno de los buques colisionados está obligado, en tanto que lo pueda hacer sin serio peligro para su buque, su tripulación y sus pasajeros, a prestar asistencia a la otra embarcación, a su tripulación y a sus pasajeros.

Está igualmente obligado, dentro de lo posible, a comunicar al otro buque el nombre y el puerto de origen de su embarcación, así como los lugares de los que procede y a los que se dirige.

El propietario del buque no es responsable con respecto de la sola contravención de las disposiciones precedentes.

Artículo 9º

Las Altas Partes Contratantes, cuya legislación no reprimiera las infracciones del artículo precedente, se comprometen a tomar o a proponer a sus legislaturas respectivas las medidas necesarias a fin de que estas infracciones sean reprimidas.

Las Altas Partes Contratantes se comunicarán a la brevedad posible las leyes y reglamentos que se hubieran dictado o que estuvieran por dictarse en sus Estados para la ejecución de la disposición precedente.

Artículo 10

Bajo reserva de Convenciones ulteriores, las presentes disposiciones no menoscaban las reglas sobre la limitación de responsabilidad de los propietarios de buques, en la forma en que se hallan establecidas en cada país, ni las obligaciones que resultan del contrato de transporte o de cualquier otro contrato.

Artículo 11

La presente Convención no es aplicable a los buques de guerra y a los buques de estado, destinados exclusivamente a un servicio público.

Artículo 12

Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán con respecto a todos los interesados, cuando todos los buques en causa dependieran de la jurisdicción de los estados de las Altas Partes Contratantes y en los demás casos previstos por las leyes nacionales.

Queda entendido, sin embargo:

- 1º Que con respecto de los interesados dependientes de la jurisdicción de un Estado no contratante, la aplicación de dichas disposiciones podrá ser subordinada por cada uno de los Estados Contratantes a la condición de reciprocidad;
- 2º Que, cuando todos los interesados dependieran de la jurisdicción del mismo Estado que el tribunal que hubiese intervenido, es aplicable la ley nacional y no la Convención.

Artículo 13

La presente Convención se extiende a la reparación de los daños que, ya sea por ejecución u omisión de una maniobra, o por inobservancia de los reglamentos, un buque hubiera causado a otro buque, o a los objetos o personas que se hallaran a bordo, también en el caso en que no hubiera habido abordaje.

Artículo 14

Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá la facultad de provocar la reunión de una nueva Conferencia después de tres años, a contar desde la entrada en vigencia de la presente Convención, con el objeto de buscar las mejoras que pudieran introducirse, y, especialmente, extender su esfera de aplicación.

La Potencia que hiciese uso de esta facultad debería notificar su intención a las demás Potencias, por medio del Gobierno Belga que se encargaría de convocar la Conferencia dentro de los seis meses.

Artículo 15

Los Estados que no hubieran firmado la presente Convención pueden, a su petición, adherirse a ella. Esta adhesión será notificada por la vía diplomática al Gobierno Belga y por éste a cada uno de los Gobiernos de las otras Partes Contratantes; surtirá efecto un mes después del envío de la notificación hecha por el Gobierno Belga.

Artículo 16

La presente Convención será ratificada.

A la expiración del plazo de un año, a más tardar, a contar desde el día de la firma de la Convención, el Gobierno Belga se pondrá en contacto con los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes que se hubieran declarado dispuestos a ratificarla, a fin de resolver si corresponde ponerla en vigencia.

Las ratificaciones serán, dado el caso, depositadas inmediatamente en Bruselas y la Convención entrará en vigencia un mes después de este depósito.

El Protocolo permanecerá abierto durante otro año en favor de los Estados representados en la Conferencia de Bruselas.

A la expiración de este plazo sólo podrían adherirse de conformidad con las disposiciones del artículo 15.

Artículo 17

En caso de que una u otra de las Altas Potencias Contratantes denunciara la presente Convención, esta denuncia sólo produciría sus efectos un año después del día en que hubiese sido notificada al Gobierno Belga, permaneciendo la Convención en vigencia entre las demás Partes Contratantes.

Artículo adicional En derogación del artículo 16 que precede, queda entendido que la disposición del artículo 5º, que fija la responsabilidad en el caso en que el abordaje hubiese sido causado por la falta de un piloto obligatorio, sólo entrará de pleno derecho en vigencia cuando las Altas Partes Contratantes se hubieran puesto de acuerdo sobre la limitación de la responsabilidad de los propietarios de buques.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Altas Partes Contratantes respectivas han firmado la presente Convención y le han aplicado sus sellos.

Hecho en Bruselas, en un solo ejemplar, el 23 de septiembre de 1910.

Por Alemania: Kracker von Schwartzenfeldt. - Dr. G. Struckmamnn.

Por la República Argentina: Alberto Blancas.

Por Austria y por Hungría: S. Clary y Aldringen.

Por Austria: Stephen Worms.

Por Hungría: Dr. Francisco de Nagy.

Por Bélgica: A. Beernaert. - Capelle. Ch. Lejeune, Luis Franck. - Paul Segers.

Por los Estados Unidos del Brasil: Rodrigo Octavio de Langgaard Menezes.

Por Chile: F. Puga-Borne.

Por la República de Cuba: Dr. F. Zayas.

Por Dinamarca: W. Grevenkop Castenskiold. - Herman Halkier.

Por España: Arturo de Baguer. - Juan Spottorno. Ramón Sánchez de Ocaña. - Faustino A. del Manzano.

Por los Estados Unidos de América: Walter C. Noyes. - Charles C. Burlingham.

A. J. Montague. - Edwin W. Smith.

Por Francia: Beau. - Ch. Lyon-Caen.

Por la Gran Bretaña: Arturo H. Hardinge. - W. Pickford. Leslie Scott. - Hugh Godley.

Por Grecia: G. Diobuoniotis.

Por Italia: Príncipe de Castagneto. - Francisco Berlingieri. Francisco M. Mirelli. - Prof. César Vivante.

Por el Japón: K. Nabeshima. - Y. Irié. - T. Ishikawa. - M. Matsuda.

Por los Estados Unidos Mejicanos: Enrique Olarte. - Víctor Manuel Castillo.

Por Nicaragua: León Vallez.

Por Noruega: Hagerup. - Chr. Th. Boe.

Por los Países Bajos: P. R. A. Melvill van Carnbee.

Molengraaff. - Loder. - C. D. Asser.

Por Portugal: A. D. de Oliveira Soares.

Por Rumania: T. G. Djuvara.

Por Rusia: C. Nabokoff.

Por Suecia: Albert Ehrensvard. - Einar Lange.

Por el Uruguay: Luis Garabelli.

Protocolo de firma

En el momento de proceder a la firma de las Convenciones para la unificación de ciertas reglas en materia de abordaje y en materia de asistencia y salvataje marítimos, concluidas en la fecha, los Plenipotenciarios abajo firmados han convenido en lo que sigue:

Las disposiciones de dichas Convenciones serán aplicables a las Colonias y posesiones de las Potencias contratantes, bajo las reservas siguientes:

- I. El Gobierno Alemán declara reservar sus resoluciones con respecto de sus Colonias. Se reserva, para cada una de ellas por separado, el derecho de adherir a las Convenciones y de denunciarlas.
- II. El Gobierno Danés declara reservarse el derecho de adherir a dichas Convenciones y de denunciarlas por Islandia y las Colonias o posesiones danesas por separado.
- III. El Gobierno de los Estados Unidos de América declara reservarse el derecho de adherir a dichas Convenciones y de denunciarlas por las posesiones insulares de los Estados Unidos de América.
- IV. El Gobierno de Su Majestad Británica declara reservarse el derecho de adherir a dichas Convenciones y de denunciarlas por cada una de las Colonias cada uno de los protectorados y territorios británicos por separado, así como por la isla de Chipre.
- V. El Gobierno Italiano se reserva adherir ulteriormente a las Convenciones por las dependencias y Colonias italianas.

VI. El Gobierno de los Países Bajos se reserva adherir ulteriormente a las Convenciones por las Colonias y posesiones neerlandesas.

VII. El Gobierno Portugués declara reservarse el derecho de adherir ulteriormente a las Convenciones por las Colonias portuguesas.

Estas adhesiones podrán ser notificadas ya sea por una declaración general que comprenda a todas las Colonias y posesiones, ya sea por declaraciones especiales para las adhesiones y denuncias se observará eventualmente el procedimiento indicado en las dos Convenciones de la fecha. Sin embargo, queda entendido que dichas adhesiones podrán ser igualmente comprobadas en el proceso verbal de las ratificaciones.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios abajo firmados han levantado el presente protocolo, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuviesen insertadas en el texto mismo de las Convenciones a que se refiere.

Hecho en Bruselas en un solo ejemplar el 23 de septiembre de 1910.

Por Alemania: Kracker von Schwartzenfeldt. - Dr. G. Struckmamnn.

Por la República Argentina: Alberto Blancas.

Por Austria y por Hungría: S. Clary y Aldringen.

Por Austria: Stephen Worms.

Por Hungría: Dr. Francisco de Nagy.

Por Bélgica: A. Beernaert. - Capelle. Ch. Lejeune, Luis Franck. - Paul Segers.

Por los Estados Unidos del Brasil: Rodrigo Octavio de Langgaard Menezes.

Por Chile: F. Puga-Borne.

Por la República de Cuba: Dr. F. Zayas.

Por Dinamarca: W. Grevenkop Castenskiold. - Herman Halkier.

Por España: Arturo de Baguer. - Juan Spottorno.

Ramón Sánchez de Ocaña. - Faustino A. del Manzano.

Por los Estados Unidos de América: Walter C. Noyes. - Charles C. Burlingham.

A. J. Montague. - Edwin W. Smith.

Por Francia: Beau. - Ch. Lyon-Caen.

Por Gran Bretaña: Arturo H. Hardinge. - W. Pickford.

Leslie Scott. - Hugh Godley.

Por Grecia: G. Diobuoniotis.

Por Italia: Príncipe de Castagneto. - Francisco Berlingieri.

Francisco M. Mirelli. - Prof. César Vivante.

Por el Japón: K. Nabeshima. - Y. Irié. - T. Ishikawa. - M. Matsuda.

Por los Estados Unidos Mejicanos: Enrique Olarte. - Víctor Manuel Castillo.

Por Nicaragua: León Vallez.

Por Noruega: Hagerup. - Chr. Th. Boe.

Por los Países Bajos: P. R. A. Melvill van Carnbee.

Molengraaff. - Loder. - C. D. Asser.

Por Portugal: A. D. de Oliveira Soares.

Por Rumania: T. G. Djuvara.

Por Rusia: C. Nabokoff.

Por Suecia: Albert Ehrensvard. - Einar Lange.

Por el Uruguay: Luis Garabelli.

El texto corresponde al original.